



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00507-01
Demandante : ALFREDO FERNÁNDEZ MANRIQUE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta de Sentencia en favor del demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 10 de mayo de 2019 en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de

¹ Folio 2 al 6 del cuaderno No. 1

reconocimiento de la pensión de invalidez, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios correspondientes.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber contraído matrimonio el día el 02 de marzo de 1996, con la señora Luz Elena Mosquera Rivera, con quien convive desde dicha data de manera continua e ininterrumpida, y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de invalidez mediante Resolución No. SUB 721 del 03 de enero de 2018, como beneficiario del régimen de transición, con respuesta negativa por parte de la demandada el 05 de septiembre de 2018.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al contestar la demanda acepta el hecho del reconocimiento pensional del demandante, sin constarle la convivencia y la dependencia económica de la señora Luz Elena Mosquera Rivera frente al pensionado, razones para oponerse a las pretensiones en consideración a que, para la fecha de reconocimiento pensional del actor no se encontraban vigentes los incrementos pretendidos, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, que no los contempló, y cuyo derecho pretendido sólo se causa de haber adquirido la pensión de invalidez de que disfruta con anterioridad al 01 de abril de 1993 y con sustento en el Acuerdo 049 de 1990; formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado; prescripción; no hay lugar a indexación; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; y, declaratoria de otras excepciones"*

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que el reconocimiento pensional fue

² Cd- Minuto: 3':28 a 11':26: Contestación en audiencia

³ CD Minuto: 31':27 Sentencia Consultada.

con una normativa distinta al Acuerdo 049 de 1990, que consagraba dichos incrementos pensionales solicitados, por lo que, al haberle sido reconocida la pensión de invalidez conforme a la Ley 860 de 2003, no es beneficiario del régimen de transición, declarando probada la excepción propuesta por la demandada que denominó *inexistencia del derecho reclamado*, sin estudiar las restantes.

3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta presentó por escrito alegatos solicitando se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, porque el fallador *a quo* no realizó un estudio y valoración probatoria acertada, entorno a la dependencia económica de la compañera del accionante, y convivencia entre aquellos. Por su parte la entidad demandada, guardó silencio en la oportunidad otorgada.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, que de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario está derogado el régimen anterior.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión los siguientes: que el demandante es pensionado por invalidez y la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal fundamento de defensa de la administradora pensional al contestar la demanda radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener cónyuge dependiente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de invalidez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, se procederá en primer lugar a su estudio.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez y la de invalidez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

En ese orden, esta Corporación al emitir decisiones sobre tal prestación reclamada, acogió los postulados considerativos de la Corte Constitucional en dicha Sentencia de Unificación referida, bajo el sustento de la aplicación de los principios de favorabilidad laboral e *in dubio pro operario*, consistente en que los operadores jurídicos en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, tienen el deber de optar por aquella que resulte más favorable al trabajador, conforme con el artículo 53 de la Constitución y artículo 21 del C.S.T., reconocidos como principios generales aplicables a toda norma vigente del trabajo.

Ahora, la Corte Constitucional dictó la sentencia de remplazo en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a la

prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*"(...) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14%

tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala ha venido recogiendo la postura referente a los incrementos pensionales por persona a cargo que venía aplicando, con sustento en la SU-310 de 2017, para en su lugar, acoger de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución No. SUB 721 del 03 de enero de 2018⁴, por la cual se concedió la pensión de invalidez a éste a partir del 28 de julio de 2017, en aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, ni siquiera se estudió la condición de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa, que en nada refirió el acto administrativo referente al artículo 10 del Decreto 758 de 1990 para la concesión de la prestación económica, siendo ésta última normativa la reguladora de los incrementos pensionales, para de esta manera resultar viable el estudio de los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda, tales

⁴ Folios 12 al 15 cuaderno 1

como convivencia y dependencia económica de la compañera permanente frente al pensionado demandante.

Ahora, ni siquiera resultaría viable acceder al incremento pensional deprecado por el accionante, toda vez que, al revisarse la data de concesión del derecho pensional, se determina que para aquella, estaban orgánicamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, en acatamiento de la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, no produce efecto alguno para el actor, al haber adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; de ahí que no es procedente el reconocimiento petitionado, resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en la pluricitada normativa, como lo desarrolló el juzgador de primer grado, al analizar los testimoniales recaudados entorno a la convivencia y dependencia económica de la señora Luz Elena Mosquera Rivera, frente al pensionado actor, contrario a lo manifestado por la parte demandante en las alegaciones presentadas en esta instancia, de tratarse de una errónea valoración probatoria, pues no hay lugar siquiera a realizarse; al igual que, se torna innecesario el análisis de la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por Colpensiones, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir, conllevando a CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, sin lugar a condena en costas en esta instancia, al conocer la Sala el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 10 de mayo de 2019.

2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

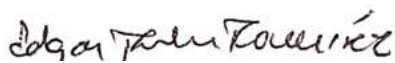
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f15bc313a621d9f4b2b3ad715b00a1e544bee0bbf2c83bd73f2f9dee1355fc5b

Documento generado en 05/08/2021 03:54:11 PM